

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 9 DE ABRIL DE 2001

Nº 24,278-A

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE EDUCACION

##### RESUELTO Nº TP 220

(De 2 de marzo de 2001)

"CONFERIR AL SEÑOR DINO OMAR KIRTEN PALACIO, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO. 8-449-896, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DEL IDIOMA ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA." ..... PAG. 2

##### RESUELTO Nº TP 223

(De 2 de marzo de 2001)

"CONFERIR AL SEÑOR JOSE ANTONIO VILAS DELA GUARDIA, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO. 8-339-930, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DEL IDIOMA ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA." ..... PAG. 4

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION

##### RESOLUCION Nº 33

(De 28 de marzo de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ASHRAF ABDUL KHALIK MANJRA." ..... PAG. 5

##### RESOLUCION Nº 34

(De 28 de marzo de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE OMAR MOHAMAD SOUIDAN SOUIDAN." ..... PAG. 7

##### RESOLUCION Nº 35

(De 28 de marzo de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE CHU YE HOW CHAN." ..... PAG. 8

##### RESOLUCION Nº 36

(De 28 de marzo de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE IBTISSAM KASSEM CHAWCHAR." ..... PAG. 10

##### RESOLUCION Nº 38

(De 28 de marzo de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE HAN FAI CHUNG LI." ..... PAG. 11

#### CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

##### RESOLUCION Nº 231-DAEF

(De 6 de abril de 2001)

"POR LA CUAL SE ADOPTAN Y SE MODIFICAN LOS MANUALES DE CLASIFICACION PRESUPUESTARIA DE INGRESO Y GASTO PUBLICO." ..... PAG. 13

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

##### FALLO

##### ENTRADA Nº 234-97

(De 23 de noviembre de 1998)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. CARRILLO GOMILA EN CONTRA DEL ARTICULO 282 DEL CODIGO DE LA FAMILIA." ..... PAG. 14

AVISOS Y EDICTOS ..... PAG. 26

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**  
DIRECTOR GENERAL

**LICDA. YEXENIA I. RUIZ**  
SUBDIRECTORA

### OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.1.20

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

### MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO N° TP 220

(De 2 de marzo de 2001)

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN**

*en uso de sus facultades legales,*

### CONSIDERANDO:

Que el Licenciado **JULIO RODRÍGUEZ DEL VASTO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-343-476, abogado en ejercicio, con oficinas en calle 34 Calidonia, Edificio 3402, local 104, en ejercicio del Poder Especial conferido por el señor **DINO OMAR KIRTEN PALACIO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-449-896, con domicilio en el Corregimiento de Vista Alegre, Urbanización El Tecal, calle sexta oeste, casa No. A-541, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **ESPAÑOL** al **INGLÉS** y viceversa;

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y solicitud mediante apoderado legal;
- b) Certificado de nacimiento donde consta que la peticionaria es panameña;
- c) Certificaciones suscritas por los profesores examinadores, **Miriam E. Morgan** y **Cristóbal Alberto Nieto M.**, por medio de las cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma Inglés;

- d) *Copia de Cédula debidamente autenticada;*
- e) *Historial Penal y Policivo;*
- f) *Copia del Diploma y los Créditos otorgados por Southeast Missouri State University;*
- g) *Curriculum Vitae;*

*Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998;*

**RESUELVE:**

**CONFERIR** al señor **DINO OMAR KIRTEN PALACIO**, con cédula de identidad personal No. 8-449-896, Licencia de **TRADUCTOR PUBLICO** del idioma **ESPAÑOL al INGLÉS** y viceversa.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998.

*Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.*

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE,**

*Doris R. de Mata*  
**DORIS ROSAS DE MATA**

*La Viceministra de Educación,*

*n-9 BT*  
**NORA AROSEMENA DE BATINOVICH**

**RESUELTO Nº TP 223  
(De 2 de marzo de 2001)**

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN  
en uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que el Licenciado **JORGE LUIS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-280-176, abogado en ejercicio, con domicilio en Calle tercera, Nuevo Arraiján, lugar donde recibe notificaciones personales y legales, en ejercicio del Poder Especial conferido por el señor **JOSÉ ANTONIO VILAS DE LA GUARDIA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-339-930, con domicilio en Colinas del Carmen, casa 27, Juan Díaz, ciudad de Panamá, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **ESPAÑOL al INGLÉS** y viceversa;

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y solicitud mediante apoderado legal;
- b) Certificado de nacimiento donde consta que la peticionaria es panameña;
- c) Certificaciones suscritas por los profesores examinadores, **Xenia B. de Constante** y **Manuel A. Contreras D.**, por medio de las cuales se acredita su idoneidad para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **Inglés**;
- d) Copia de Cédula debidamente autenticada;
- e) Historial Penal y Político;
- f) Copia del Diploma y los Créditos otorgados por la Universidad de Panamá
- g) Curriculum Vitae;

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que el peticionario cumple los requisitos exigidos por los artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998;

**RESUELVE:**

**CONFERIR** al señor **JOSÉ ANTONIO VILAS DE LA GUARDIA**, con cédula de identidad personal No. 8-339-930, Licencia de **TRADUCTOR PUBLICO** del idioma **ESPAÑOL** al **INGLÉS** y viceversa.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998.

Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,**

  
**DORIS ROSAS DE MATA**

La Viceministra de Educación,

  
**NORA AROSEMENA DE BATINOVICH**

---

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION  
RESOLUCION N° 33  
(De 28 de marzo de 2001)

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que, **ASHRAF ABDUL KHALIK MANJRA**, con nacionalidad **HINDU**, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda **CARTA DE NATURALEZA**, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Decimosexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.

- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No. 2128 del 18 de junio de 1982.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-69661.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Ilka Emilia Viejo Henri.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 304 del 24 de noviembre de 2000, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

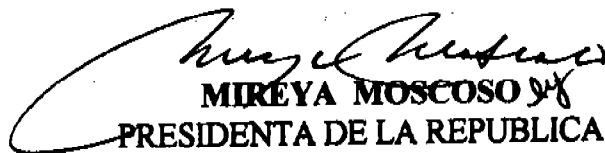
REF: ASHRAF ABDUL KHALIK MANJRA  
NAC: HINDU  
CED: E-8-69661

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

#### RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ASHRAF ABDUL KHALIK MANJRA.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

  
MIREYA MOSCOSO  
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

  
WINSTON SPADAFORA F.  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

**RESOLUCION N° 34**  
**(De 28 de marzo de 2001)**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,**  
**en uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que, OMAR MOHAMAD SOUIDAN SOUIDAN , con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá , Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No. 13650 del 25 de mayo de 1987.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-3-10246.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Carlos M. Góndola V.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad .
- g) Copia de la Resolución No. 079 del 3 abril del 2000, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: OMAR MOHAMAD SOUIDAN SOUIDAN  
NAC: COLOMBIANA  
CED: E-3-10246

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

**RESUELVE**

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de OMAR MOHAMAD SOUIDAN  
SOUIDAN

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

  
**MIREYA MOSCOSO**  
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

  
**WINSTON SPADAFORA F.**  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

**RESOLUCION N° 35**  
**(De 28 de marzo de 2001)**

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,**  
**en uso de sus facultades legales,**  
**CONSIDERANDO:**

Que, CHU YE HOW CHAN, con nacionalidad CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No.10499 del 20 de octubre de 1986.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-2-219.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.



- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Silvia Apolayo.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.42 del 3 de febrero de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: CHU YE HOW CHAN  
NAC: CHINA  
CED: E-2-219

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

### RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de CHU YE HOW CHAN.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

  
MIREYA MOSCOSO  
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

  
WINSTON SPADAFORA F.  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION Nº 36  
(De 28 de marzo de 2001)

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,**  
**en uso de sus facultades legales,**  
**CONSIDERANDO:**

Que, IBTISSAM KASSEM CHAWCHAR, con nacionalidad LIBANESA, mediante apoderado legal, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 13,650 del 25 de mayo de 1987.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-3-10247.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Carlos M. Góndola V.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 140 del 13 de abril de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: IBTISSAM KASSEM CHAWCHAR  
NAC: LIBANESA  
CED: E-3-10247

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

**RESUELVE**

EX.PEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de IBTISSAM KASSEM CHAWCHAR.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

  
**MIREYA MOSCOSO**  
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

  
**WINSTON SPADAFORA F.**  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

**RESOLUCION N° 38**  
(De 28 de marzo de 2001)

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,**  
en uso de sus facultades legales,  
**CONSIDERANDO:**

Que, HAN FAI CHUNG LI, con nacionalidad CHINA, mediante apoderado legal, solicita al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Sexto del Primer del Circuito Judicial de Panamá, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 1396 del 5 de mayo de 1982.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-45591.

- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Paula de Hormi.
- f) Fotocopia autenticada del Pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.235 del 2 de septiembre de 1994, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: HAN FAI CHUNG LI  
NAC. CHINA  
CED: E-8-45591

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

### RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de HAN FAI CHUNG LI.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

  
MIREYA MOSCOSO  
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

  
WINSTON SPADAFORA F.  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
RESOLUCION N° 231-DAEF  
(De 6 de abril de 2001)**

"Por la cual se adoptan y se modifican los Manuales de Clasificación Presupuestaria del Ingreso y Gasto Público".

**EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que los Proyectos de Manuales de Clasificación Presupuestaria del Ingreso y Gasto Público no han recibido formal autorización, a través del acto administrativo correspondiente.

Que se ha evidenciado que en el contenido de los Proyectos de Manuales, existe falta de concordancia entre las definiciones de los conceptos allí involucrados y los contemplados en la Constitución y la Ley.

Que las definiciones contempladas en los Proyectos de Manuales en referencia, fueron el resultado de una comisión integrada por el entonces Ministerio de Hacienda y Tesoro, el Ministerio de Planificación y Política Económica y la Contraloría General de la República, en base a criterios de los Manuales del Fondo Monetario Internacional, el de Cuentas Nacionales y otros que datan de la década del setenta; los cuales han sufrido variaciones y/o están en desuso.

Que la modernización de la administración financiera del Estado requiere el uso de nuevos instrumentos para la financiación de los presupuestos y de los desequilibrios de los flujos de caja, los cuales no están contenidos en los Proyectos de Manuales o éstos tienen definiciones restrictivas no contempladas en las leyes.

Que de conformidad con lo establecido en la Constitución Política vigente, desarrollada por la Ley 32 de 1984 faculta a la Contraloría General de la República para adoptar y modificar los citados Manuales.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se adoptan los Manuales de Clasificación Presupuestaria del Ingreso y Gasto Público, los cuales forman partes de esta resolución y se designa una Comisión integrada por las Direcciones de Asesoría Jurídica, Métodos y Sistemas de Contabilidad, Sistema y Procedimientos, General de Fiscalización y Asesoría Económica y Financiera; y se solicita la participación del Ministerio de Economía y Finanzas, para que actualicen los citados Manuales en el ámbito de lo señalado en los considerandos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Mientras la Comisión a que se refiere el Artículo Primero rinda el informe y sea incorporado mediante la aprobación correspondiente, los títulos y valores como bonos, pagarés, letras del tesoro, certificados del tesoro y otros de similar naturaleza podrán ser viables para la financiación del presupuesto y/o los desequilibrios temporales del flujo de caja del tesoro nacional.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las rentas que se obtengan de las operaciones de colocación y pagos de los títulos y valores mencionados en el Artículo Segundo podrán ser viables para el financiamiento de los créditos adicionales, cuando estas cumplan con lo señalado en el Artículo 1152 del Código Fiscal.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta Resolución tiene vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO JURÍDICO:** Artículo 276 y concordantes de la Constitución Política vigente; Artículos 11, 39, 81 y relacionados de la Ley 32 de 1984; y Artículo 1152 y correspondientes del Código Fiscal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *seis* (6) días del mes de *abril* del dos mil uno (2001)

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RAPHAEL ZUNIGA BRID**  
Secretario General

  
**ALVIN WEEDEN GAMBOA**  
Contralor General

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
FALLO  
ENTRADA Nº 234-97  
(De 23 de noviembre de 1998)**

ENTRADA No. 234-97

PONENTE: MGDO. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICDO. CARLOS E. CARRILLO GOMILA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA.

ENTRÓ PARA RESOLVER EL 23 DE NOVIEMBRE DE 1998.

## REPÚBLICA DE PANAMÁ



## ÓRGANO JUDICIAL

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PANAMÁ, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL (2000)

## V I S T O S :

Pendiente de decisión, se encuentran demanda y advertencia de inconstitucionalidad formuladas por el Licenciado Carlos E. Carrillo Gomila, contra el artículo 282 del Código de la Familia.

## NORMA SOMETIDA A EXAMEN DE CONSTITUCIONALIDAD

La norma cuya constitucionalidad cuestiona en sus dos iniciativas preceptúa lo siguiente:

"Artículo 282. La acción de impugnación prescribe en el plazo de un (1) año, contado desde la inscripción de la paternidad en el Registro Civil; en el caso en que la persona estuviere fuera del país, el año se empezará a contar desde la fecha de su retorno a territorio nacional."

## LA DEMANDA Y LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Expone como hechos que fundamentan su demanda los siguientes:

"PRIMERO: Mediante Ley No.3 de 117 de mayo de 1994, Modificado por la Ley No. 12 de 25 de julio de 1994 y la Ley

No. 3 de 20 de enero de 1995, entra en vigencia el Código del Menor y la Familia."

"SEGUNDO: El artículo 282 de la excerta legal antes citada, viola íntegramente los derechos y garantías que se tiene, y limita el presentar recurso contra tal disposición, cuando otros derechos consagrados en la misma Ley son declarados imprescriptibles."

"TERCERO: Dicha norma infringe el Derechos (sic) Público, viola preceptos de nuestra Constitución Nacional y el derecho a la defensa que todos los ciudadanos tenemos, en materia de familia, en interés de la Ley, a través de acciones del Derecho Público."

"CUARTO: Por todo ello pido se DECLARE INCONSTITUCIONAL la referida norma al violar espíritu y contenido de nuestra Constitución Nacional." (p.2).

En la advertencia de inconstitucionalidad, el letrado propone los mismos hechos variando algunas palabras (f.1-2 cuaderno de advertencia).

Las disposiciones constitucionales que estima infringidas son:

**"Artículo 52. El Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. La Ley determinará lo relativo al estado civil. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos."**

Plantea el accionante que la norma transcrita se viola en forma directa por comisión, ello en virtud que el Estado es garante de velar y proteger la filiación, el matrimonio y la familia como lo establece la norma. Sostiene que: "No puede la disposición



acusada de inconstitucional limitar el derecho y la protección a la familia y la filiación." Finaliza el concepto de la infracción de esta norma indicando: "Es un deber del Estado garantizar los derechos y las garantías de las personas y el artículo cuya inconstitucionalidad se pide lesiona el derecho que se tiene a impugnar la paternidad, que por una u otra razón aparece inscrita."

(foja 3).

**"Artículo 57. La Ley regulará la investigación de la paternidad. Queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. No se consignará declaración alguna que establezca diferencia en los nacimientos o sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de aquéllos, ni en ningún atestado, partida de bautismo o certificado referente a la filiación.**

**Se concede facultad al padre del hijo nacido con anterioridad a la vigencia de esta Constitución para ampararlo con lo dispuesto en este artículo, mediante la rectificación de cualquier acta o atestado en los cuales se halle establecida clasificación alguna con respecto a dicho hijo. No se requiere para esto el consentimiento de la madre. Si el hijo es mayor de edad, éste debe otorgar su consentimiento.**

**En los actos de simulación de paternidad, podrá objetar esta medida quien se encuentre legalmente afectado por el acto.**

**La Ley señalará el procedimiento."**

Considera que esta norma se infringe de manera directa por omisión al expresar lo siguiente: "A pesar de manifestar la norma antes citada, que la Ley regulará la investigación de la paternidad, la disposición demandada de inconstitucional, impide cualquier acto tendiente a (sic) dicha investigación, porque limita a un año el derecho que se tiene para pedir la impugnación de la paternidad, cuando dicho derecho es imprescriptible. La paternidad puede ser reconocida en cualquier momento y en su

defecto ser el resultado de una investigación en interés de la Ley incluso de oficio." (f.4) Concluye el concepto de infracción de esta norma señalando que la norma atacada de inconstitucional vulnera el derecho de defensa, al impedir que se hagan valer los derechos, transcurrido un año después de la inscripción de la paternidad, (foja 5).

**"Artículo 212. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:**

- 1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.**
- 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial."**

En el concepto de la infracción, sostiene que esta norma se viola en forma directa al anotar: "...la norma demandada de inconstitucional, prohíbe, ipso facto, que se pueda presentar algún recurso, transcurrido un año, posterior al reconocimiento del menor." (foja 5).

#### **OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION**

A través de la Vista número 153 de 16 de abril de 1997, la Procuradora de la Administración, externa su opinión respecto a la demanda de inconstitucionalidad de la siguiente manera:

" El artículo 52 de la Constitución protege el matrimonio, la maternidad y la familia, en general, y a los menores -en especial-, particularmente en los aspectos relativos a su salud física, mental y moral; garantizándole su alimentación, salud, educación y previsión social, derechos éstos que no se menoscaban al limitar el derecho de impugnar al plazo de un año, contado a partir de la inscripción de la paternidad en el Registro Civil.

Respalda nuestro criterio, la intención del legislador al expedir esta norma, que busca la protección directa del menor, al evitar que los padres evadan sus responsabilidades económicas hacia sus hijos; verbigracia: pago de pensiones alimenticias, so pretexto de "su

duda" de la verdadera paternidad sobre ese menor, lo que dejaría desprovisto al menor -en esta caso- de su derecho de alimentos.

Téngase en cuenta que el padre tiene el plazo de un año para ejercer la acción de impugnación, si esa fuera su decisión; período éste que fue ampliado, a raíz de la entrada en vigencia del Código de la Familia, habida cuenta que el Código Civil concedía un plazo de seis (6) meses para dicho menester.

Lo anterior no altera la salud mental y moral, ni la identidad del menor, como parte de su personalidad, porque el artículo 283 del Código de la Familia faculta al hijo o hija presunto, para impugnar la paternidad en cualquier tiempo, porque ese derecho es **imprescriptible**, aspecto éste que encuentra su fundamento jurídico en el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley N°15 de 6 de noviembre de 1990), que contiene el compromiso de los Estados Contratantes a respetar el derecho del niño a preservar su identidad; incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. Por consiguiente, no se vulnera el artículo 52 de la Constitución Política.

El artículo 57 de la Carta Magna delega en la Ley lo relativo a la investigación de la paternidad; se refiere a que queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación; indica que no se consignará declaración alguna sobre los nacimientos o el estado civil de los padres en las actas de inscripción de aquéllos; se le concede la facultad al padre del hijo nacido con anterioridad a la Constitución Política, para ampararlo mediante ese artículo, a través de la rectificación de cualquier acta o atestado; y señala que se permite objetar los actos de simulación de paternidad, de conformidad con la Ley, que establecerá el procedimiento.

Una revisión minuciosa de la norma in comento, nos revela que no existe inconstitucionalidad alguna del artículo 82 del Código de la Familia, al confrontarlo con el texto del artículo 57 Constitucional, porque es precisamente esta norma (artículo 57 de la Constitución Política), la que faculta al Código de la Familia (en su calidad de Ley codificada) para regular lo atinente a la investigación de la paternidad, que comprende el plazo o período para que pueda ejercitarse el derecho a impugnar.

El artículo 212 del Estatuto Fundamental, regula lo atinente a las leyes procesales que se aprueben, mismas que deben inspirarse en aspectos tales como: la simplificación de trámites, la economía procesal, la ausencia de formalismos y el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial; principios éstos que no desconoce el artículo 282 del Código de la Familia.

Como ya indicamos en párrafos anteriores, la intención del legislador al limitar el derecho a ejercer la acción de impugnación a un año, tiene como finalidad proteger al menor, frente a la incertidumbre personal y económica que puede ocasionarle una acción de esta naturaleza; ello sin detrimento del derecho del Padre, quien cuenta con un año para ejercer su derecho de impugnar." (fs. 12-14)

En el alegato de conclusión de la demanda de inconstitucionalidad, el accionante se opuso a la opinión externada por la Procuradora de la Administración al señalar entre otros puntos que: "el Estado debe garantizar los derechos de todos los ciudadanos, sin privilegios, por tal motivo el artículo 282 del Código de la Familia y del Menor tiende a proteger a unos y limitar el derecho consagrado en la Constitución Nacional que consagra al Estado de la obligación de "investigar" todo lo relativo a la paternidad, en flagrante violación a las disposiciones contenidas

en nuestra Constitución Nacional ¿Cómo puede cumplirse esta función si la acción de impugnarla prescribe (foja 34).

#### **OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION**

Respecto a la advertencia de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 282 del Código de la Familia, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, el cual mediante Vista Nº15 de 22 de junio de 1998, en su parte medular apuntó lo siguiente:

" De lo expuesto se deduce que si bien en el artículo 282 del Código de la

Familia, se establece que la acción para impugnar la paternidad "prescribe en el plazo de un (1) año, contado desde la inscripción de la paternidad en el Registro Civil" y que en el evento en que la persona estuviere fuera del país, se contará el año a partir de la fecha de su retorno al territorio nacional", en el citado artículo 283 se preceptúa que en el caso del "hijo o hija presunto", esta acción o su derecho a impugnar la paternidad no prescribe para éstos.

No se trata, dicho en otros términos, que verificada la no paternidad del padre cuando haya transcurrido más de un año, desde su inscripción en el Registro Civil, no se pueda impugnar ésta por aquellas personas a las que se les reconoce tal derecho, por haber prescrito la posibilidad de ejercer la respectiva acción, sino que dicha prescripción no será aplicable o no alcanzará al "hijo o hija presunto", al determinarlo así el artículo 283 del Código de la Familia. Lo que significa que prescribirá para "la madre o el supuesto padre", para "el padre verdadero o quien se encuentre legalmente afectado por el acto de simulación de paternidad" y para "los herederos de aquél y de éstos", pero no para quienes aparecen inscritos como "hijos o hijas presuntos de quien se le pretende impugnar la paternidad.

De lo que se trata, por tanto, una vez explicado lo atinente a las normas legales que guardan relación con el artículo advertido como inconstitucional, es si éste resulta contrario a la Constitución de acuerdo a lo argumentado por parte de quien hace la advertencia de inconstitucionalidad.

Se observa así, que de las tres normas constitucionales que se indican como infringidas -artículos 52, 57 y 212-, una de ellas, a nuestro juicio, es la que guarda relación directa no sólo con el artículo 282 del Código de la Familia, sino con todas las que integran la sección antes referida, siendo ésta la contenida en el artículo 57 de la Constitución, concretamente, lo dispuesto en su última parte en donde

se establece que:

"En los actos de simulación de paternidad, podrá objetar esta medida quien se encuentre legalmente afectado por el acto.

La Ley señalará el procedimiento".

Como se aprecia, se dispone, por una parte, la facultad de impugnar u objetar los actos de simulación de paternidad por parte de quien se encuentre legalmente afectado por el acto y, por la otra, se determina que "la Ley señalará el procedimiento".

Como se indicó, diversas son las normas legales que señalan dicho procedimiento, en desarrollo de lo que se establece en esta norma constitucional. Así, el artículo 281 del Código citado es el que señala quiénes podrán ejercitar la acción de impugnación de paternidad, lo cual es cónsoma con la parte pertinente de la disposición constitucional aludida.

En lo atinente al artículo 282 ibídem, no hace más que poner un término dentro del cual se ha de ejercer la acción de impugnación, pasado el cual se entenderá prescrita o se producirá la caducidad de la instancia para poder ejercerla,

prescripción que no alcanza al hijo o hija presunto, en la medida en que se determina que dicho derecho no prescribe para éstos, aspecto regulado por el artículo 283 del texto legal en mención, lo cual se hace en su interés y de acuerdo a la concepción del derecho de familia, sin que con ello se viole norma alguna de la Constitución." (fs. 16-19)

#### **ANALISIS DE LA CORTE**

Para determinar la constitucionalidad de la norma acusada del Código de la Familia, es necesario destacar que el instituto de la impugnación de la paternidad, no es una figura nueva en nuestro ordenamiento, por el contrario, es un instituto que reconocía nuestro ordenamiento civil hasta la entrada en vigencia del Código de la Familia y el Menor. Dicho cuerpo legal en su Libro Primero, Título IX, Capítulo I, de los artículos 140 a 148, regulaba el mismo, fijando el término para ejercer la acción de impugnación, en los seis meses (Ver artículo 145 Código Civil).

Se anota como vulnerado el artículo 52 de nuestra Carta fundamental que impone al Estado salvaguardar los institutos más importantes del Derecho de Familia como lo son: el matrimonio, la maternidad y la familia. Si bien es cierto, el texto no hace alusión expresa a la paternidad, tenemos que del mismo se infiere.

La infracción anotada respecto a esta norma no se verifica, el hecho que el Código de la Familia en su artículo 282 fije un término de un año para ejercer la acción de impugnación de paternidad, no busca limitar el derecho a impugnar que tienen los varones, sino permitir la vigencia de la certeza y seguridad jurídica que debe tener todo menor una vez que ha nacido. Dicha certeza en cuanto a la persona de su padre, es un derecho humano

fundamental que debe garantizar el Estado.

Se considera vulnerado el artículo 57 de la Constitución, referente a la facultad que tiene el legislador de regular la paternidad, pero dicha facultad, no se evidencia que el artículo 282 del estatuto familiar la lesione, al fijar un plazo fatal de un año. Todo lo contrario, busca restringir el ejercicio abusivo del derecho de acción limitándolo para que no se afecte la integridad del menor y la familia.

Por último, se sostiene que hay infracción del artículo 212 del Estatuto fundamental, el cual establece el carácter práctico que deben observar nuestras normas procesales. Dicha infracción tampoco encuentra la Corte que se verifica, pues de ninguna manera, el establecimiento de límites al ejercicio del derecho mediante la interposición de acciones impide el derecho a defensa de todo ciudadano. Igualmente, tampoco significa que por no establecer límites la Constitución la ley no pueda hacerlo.

En el estado democrático de derecho los asociados tienen amplias garantías que salvaguardan sus libertades fundamentales, éstas sólo podrán verse afectadas o limitadas por mandato de la ley.

El artículo 19 de la Convención Americana sobre derechos humanos, Ley N°15 de 28 de octubre 1977 (G.O. N°18,468 de 30 de noviembre de 1977) dispone lo siguiente:

**" ARTICULO 19. DERECHOS DEL NIÑO. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."**



Una vez nacido un menor, la familia, la sociedad y el Estado están obligados a salvaguardarlo para que sea un ente productivo y un ciudadano ejemplar.

La norma atacada de inconstitucional no hace más que fijar un prudente término de preclusión para la acción de impugnación en un (1) año, para los varones que pretendan demostrar que el menor que la ley presume como padre o que reconocido voluntariamente por éste, una vez nacido no es descendencia suya. Dicho plazo resultó ampliado en beneficio del accionante que anteriormente únicamente contaba con seis (6) meses según lo establecía el estatuto civil.

Dejar sin efecto normas como la impugnada atentan contra el interés superior del menor, el cual debe ser plenamente garantizado por el Estado.

La seguridad jurídica de la paternidad impone a esta Colegiatura el deber de no eliminar dicho plazo, hasta tanto el legislador previa comprobación con estudios pertinentes estime que es necesario eliminarlo o ampliarlo.

En base a lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 282 del Código de la Familia**, por no ser violatorio de los artículos 52, 57, 212 de la Constitución Nacional ni de ningún otro.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

MGDO. LUIS CERVANTES DÍAZ

MGDA. MIRTZA A. FRANCESCHI  
DE AGUILERA

MGDO. JORGE FÁBREGA P.

MGDO. CESAR PEREIRA BURGOS

MGDO. ELIGIO A. SALAS

MGDO. JOSE A. TROYANO

MGDO. ADAN ARNULFO ARJONA L.

MGDA. GRACIELA J. DIXON.

MGDO. ROGELIO A. FABREGA

DR. CARLOS H. CUESTAS G.  
SECRETARIO GENERAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DIRECCION  
NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
REGION N° 2  
VERAGUAS  
EDICTO N° 379-2000  
El suscrito Funcionario  
Sustanciador de la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria en la  
Provincia de Veraguas,  
al público:  
HACE SABER:

Que el señor (a)  
**PATRONATO DEL  
SERVICIO NACIONAL  
DE NUTRICION  
JOSEPH HOMSANY  
ACHAR (RL)**, vecino (a)  
de Calle Winston,  
Corregimiento de  
Paitilla, Distrito de  
Panamá, portador de la  
cedula de identidad  
personal N° PE-2-200  
ha solicitado a la  
Dirección Nacional de  
Reforma Agraria,  
mediante solicitud N°  
90218 según plano  
aprobado N° 903-05-

11166, la adjudicación a  
título oneroso de una  
parcela de tierra Baldías  
Nacionales  
adjudicables, con una  
superficie de 5 Has +  
2087.47 M.C. ubicadas  
en El Manguito,  
Corregimiento de San  
José, Distrito de  
Cañazas, Provincia de  
Santiago, comprendido  
dentro de los siguientes  
linderos:  
NORTE: Aquilino Otero  
y río Rizito.  
SUR: Río Rizito y  
Aquilino Otero y

servidumbre de 5 Mts.  
ESTE: Aquilino Otero.  
OESTE: Aquilino Otero.  
Para los efectos legales  
se fija este Edicto en  
lugar visible de este  
despacho en la Alcaldía  
del Distrito de Cañazas  
o en la corregiduría de —  
— y copia del mismo se  
entregarán al interesado  
para que los haga  
publicar en los órganos  
de publicidad  
correspondientes, tal  
como lo ordena el  
artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto  
tendrá una vigencia de  
quince (15) días a partir  
de la última publicación.  
Dado en la ciudad de  
Santiago a los 2 del  
mes de octubre de  
2000.

ELVIS PEREZ  
Secretario Ad-Hoc  
SRA. JUAN  
ANTONIO JIMENEZ  
Funcionario  
Sustanciador  
L-471-569-49  
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 2 VERAGUAS

EDICTO Nº 378-2000

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas, al público:

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **PATRONATO DEL SERVICIO NACIONAL DE NUTRICION JOSEPH HOMSANY ACHAR (RL)**, vecino (a) de Calle Winston, Corregimiento de Paitilla, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº PE-2-200 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 90034 según plano aprobado Nº 905-12-10935 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías N a c i o n a l e s adjudicables, con una superficie de 3 Has + 9921.02 M.C. ubicadas en Manicuda, Corregimiento de Zapotillo, Distrito de Las Palmas, Provincia de Santiago, comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Servidumbre de 5 Mts. Hacia Garnadera y Alcides Cerrud  
**SUR:** Alcides Cerrud.  
**ESTE:** Alcides Cerrud.  
**OESTE:** Alcides Cerrud.  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Palmas o en la corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir

de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 2 del mes de octubre de 2000.

**ELVIS PEREZ**  
Secretario Ad-Hoc  
**SRA. JUAN ANTONIO JIMENEZ**  
Funcionario Sustanciador  
L-471-573-43  
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA  
REGION 10, DARIEN  
EDICTO No. 150-00

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de DARIEN al público.

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **FAUSTINO CABALLERO DE LEON** vecino (a) de Alto del Cristo del corregimiento de Santa Fe, distrito de Chepigana portador de la cédula de identidad personal No. 4-97-1681 ha solicitado a la Dirección Nacional de la Reforma Agraria mediante solicitud No. 5-354-00, según plano aprobado No. 501-01-0986, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 40 Has.+8947.27 Mts.2, ubicada en Alto del Cristo, Corregimiento de Santa Fe, Distrito de Chepigana, Provincia de Darien comprendido dentro de los siguientes linderos:  
**NORTE:** Flora Castillo Espinosa, Silvia Montilla de Espinosa, Raquel Edith Caballero.  
**SUR:** Carretera Panamericana, Faustino Caballero de León.  
**ESTE:** Norberto Delgado Durán, Carolina Caballero Grajales  
**OESTE:** Faustino Reinaldo Caballero

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la corregiduría Santa Fe y copia del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, a los 26 días del mes de octubre de 2,000.  
**SECRETARIA AD-HOC.**  
**JANEYA VALENCIA**  
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR  
**ING. EDUARDO QUIROS**  
L-468-756-89  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA  
REGION 10, DARIEN  
EDICTO No. 156-2000

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de DARIEN al público.

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **HARMODIO REINALDO MUDARRA VELASQUEZ** vecino (a) de Higueral del corregimiento de Tortí, distrito de Chepo portador de la cédula de identidad personal No. 7-101-91 ha solicitado a la Dirección Nacional de la Reforma Agraria mediante solicitud No. 5-0208-97, según plano aprobado No. 501-01-0992, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 32 Has.+3181.80 Mts.2, ubicada en Paraiso, Corregimiento

de Cabecera, Distrito de Chepigana, Provincia de Darien comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Quebrada Agua Frías  
**SUR:** Camino de 15.00Mts. A otras finca  
**ESTE:** Franklin Saturno Vergara y José Moreno Saavedra  
**OESTE:** Francisco Vergara  
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la corregiduría Agua Fría y copia del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, Darién a los 9 días del mes de noviembre de 2,000.  
**SECRETARIA AD-HOC.**  
**JANEYA VALENCIA**  
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR  
**ING. EDUARDO QUIROS**  
L-468-756-63  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA  
REGION 10, DARIEN  
EDICTO No. 158-2000  
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de DARIEN al público.

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **FRANKLIN ALFONSO SATURNO VERGARA** vecino (a) de Higueral del corregimiento de Tortí, distrito de Chepo portador de la cédula de identidad personal No. 7-93-853 y **JOSE FEDERICO MORENO SAAVEDRA**, con cédula de identidad personal Nº 6-62-623 ha solicitado a

la Dirección Nacional de la Reforma Agraria mediante solicitud No. 10-544-97, según plano aprobado No. 501-01-0993, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 42 Has.+9852.67 Mts.2, ubicada en El Paraiso, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepigana, Provincia de Darien comprendido dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** Quebrada Agua Frías  
**SUR:** Camino de 15.00Mts. A otras fincas  
**ESTE:** Nicolás Cisneros, Cirilo Rodríguez, Agustín Banda y Rubén Gallardo  
**OESTE:** Harmodio Reinaldo Mudarra Vergara

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la corregiduría Agua Fría y copia del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, Darién a los 9 días del mes de noviembre de 2,000.

**SECRETARIA AD-HOC.**  
**JANEYA VALENCIA**  
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR  
**ING. EDUARDO QUIROS**  
L-468-756-71  
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA  
REGION 10, DARIEN  
EDICTO No. 154-2000  
El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de

Reforma Agraria, en la Provincia de DARIEN al público.

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **LAUREANO BATISTA GUTIERREZ** vecino (a) de Qda. Grande del corregimiento de Cabecera, distrito de Chepigana portador de la cédula de identidad personal No. 8-235-2335 ha solicitado a la Dirección Nacional de la Reforma Agraria mediante solicitud No. 5-251-2000, según plano aprobado No. 501-01-0994, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 55 Has.+7699.58 Mts.2, ubicada en Qda. Grande, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepigana, Provincia de Darien comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Francisco Batista Herrera y camino acceso

SUR: Eulogio Quintero

ESTE: Francisco Batista Herrera y Joaquín Hernández

OESTE: Ovidio Batista Gutiérrez, Joaquín Enrique Batista Gutiérrez y Eulogio Quintero.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la corregiduría Agua Fría y copia del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Santa Fe, Darién a los 9 días del mes de noviembre de 2,000.

SECRETARIA AD-HOC.

JANEYA VALENCIA

F U N C I O N A R I O

SUSTANCIADOR

ING. EDUARDO QUIROS

L-468-756-55

Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE LA REFORMA AGRARIA  
REGION 7, CHEPO  
EDICTO No. 8-7-30-2000

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de PANAMA al público.

**HACE SABER:**

Que el señor (a) **JUAN PABLO ZARATE VILLARREAL** vecino (a) de Tocumen del corregimiento de Tocumen, distrito de Panamá portador de la cédula de identidad personal No. 7-62-422 ha solicitado a la Dirección Nacional de la Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-123-85, según plano aprobado No. 84-05-8674, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía adjudicable, con una superficie de 71 Has.+4399.94 Mts.2, ubicada en Corpus Cristi, Corregimiento de Las Margaritas, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Río Corpus Cristi

SUR: Juan De Dios Rodríguez

ESTE: Río Corpus Cristi

OESTE: Rafael Rodríguez

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la corregiduría Las Margaritas y copia del mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 15 días del mes de febrero de 2,000.

SECRETARIA AD-HOC.

SRA. RUTH

MILLARES

F U N C I O N A R I O

SUSTANCIADOR

ING. MIGUEL

VALLEJOS

L-468-778-43

Unica Publicación R

EDICTO No. 131

DIRECCION DE

INGENIERIA

MUNICIPAL DE LA

CHORRERA

SECCION DE

CATASTRO

ALCALDIA

MUNICIPAL DEL

DISTRITO DE LA

CHORRERA

LA SUSCRITA

ALCALDESA DEL

DISTRITO DE LA

CHORRERA, HACE

SABER:

QUE EL SEÑOR (a)

**GLADIS SELIDETH**

**HERNANDEZ**

**MARTINEZ**, mujer,

Panameña, mayor de

edad, soltera, Oficio

Educadora, con

residencia en Villa

Rosario, Capira, casa

N° 3, portadora de la

cédula de identidad

personal No. 8-522-

1463 en su propio

nombre o

representación de su

propia persona ha

solicitado a este

despacho que se le

adjudique a Título de

Plena Propiedad, en

concepto de venta de

un lote de terreno

Municipal Urbano,

localizado en el lugar

denominado CALLE

AMALINA de la

Barriada EL ESPINO

Corregimiento

Guadalupe, donde se

llevará a cabo una

construcción

distinguido con el

Número —, y cuyos

linderos y medidas son

los siguientes:

NORTE: RESTO DE LA

FINCA 9535, TOMO

297, FOLIO 472,

PROPIEDAD DEL

MUNICIPIO DE LA

CHORRERA CON:

16.50 Mts

SUR: CALLE AMALINA

CON: 16.50 Mts

ESTE: RESTO DE LA

FINCA 9535, TOMO

297, FOLIO 472, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON:

30.00 Mts

OESTE: RESTO DE LA

FINCA 9535, TOMO

297, FOLIO 472,

PROPIEDAD DEL

MUNICIPIO DE LA

CHORRERA CON:

30.00 Mts

AREA TOTAL DEL

T E R R E N O

CUATROCIENTOS

NOVENTA Y CINCO

M E T R O S

CUADRADOS (495.00

Mts.2)

Con base a lo que

dispone el Artículo 14

del Acuerdo Municipal

No. 11 de 6 de marzo de

1969, se fija el presente

Edicto en un lugar visible

al lote del terreno

solicitado, por el término

de DIEZ (10) días, para

que dentro de dicho

plazo o término pueda

oponerse la (s) que se

encuentren afectadas.

Entreguésele sendas

copias del presente

Edicto al interesado,

para su publicación por

una sola vez en un

periódico de gran

circulación y en la

Gaceta Oficial.

La Chorrera, 16 de

agosto de dos mil.

LA ALCALDESA:

(FDO.) Sra. LIBERTAD

BRENDA DE ICAZAA.

JEFE DE LA SECCION

DE CATASTRO:

(FDO.) Sra. CORALIA

B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su

original.

La Chorrera, 16 de

agosto del dos mil

Sra. CORALIA B. DE

ITURRALDE

JEFE DE LA SECCION

DE CATASTRO

MUNICIPAL

ANA MARIA PADILLA

JEFE ENCARGADA

DE LA SECCION DE

CATASTRO

La Chorrera, 11 de

octubre del 2000.

L-468-751-92

Unica Publicación R

ALCALDIA MUNICIPAL

DEL DISTRITO DE

SANTA MARIA

DEPARTAMENTO DE

CATASTRO

EDICTO N° 01

AL PUBLICO

HACE SABER:

Que **MICAELA PEREZ**

**VDA. DE BARBA**,

mujer, panameña,

mayor de edad, con

cédula de identidad

personal N° 8-10-230,

residente en Santa

María, en su propio

nombre y en

representación de su

propia persona, ha

solicitado a este

despacho de Alcaldía

Municipal, la

adjudicación a Título de

Plena Propiedad en

concepto de Venta de

un lote municipal

adjudicable localizado

en Santa María,

Corregimiento de

Cabecera, Distrito de

Santa María, el cual

tiene una capacidad

superficial de Santa

María que será

segregado de lo que

constituye la Finca N°

10295, Tomo N° 1375,

Folio N° 262 y el mismo

se encuentra dentro de

los siguientes linderos:

NORTE: Ricardo Mójica

SUR: Adolfo Chavarría

ESTE: Calle San Basilio

OESTE: Zoila L.

Ducreux de Acosta

Y para que sirva de

legal notificación se fija

el presente edicto en

lugar visible de esta

Alcaldía, por término de

diez (10) días para que

dentro de ese plazo

puedan presentar

reclamo de sus

derechos las personas

que se encuentren

afectadas o manifiesten

tener algún derecho

sobre el lote de

terreno solicitado, se

le entregarán sendas

copias al interesado,

para su publicación

en un periódico de

mayor circulación

durante tres (3) días

consecutivas y una

(1) sola vez en la

Gaceta Oficial.

Expedido en Santa

María a los 2 días del

mes de enero del año

dos mil uno (2001).

Publíquese y

Cúmplase,

SECRETARIA

LASTENIA E.

RODRIGUEZ V.

ALCALDE

AMADO A.

SERRANO A.

L-468-649-21

Unica Publicación

R